

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:  
FFPA/23.3/2C.27.2/000113-16

RESOLUCION NÚMERO:  
FFPA/23.5/2C.27.2/259/2016

Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO DEL VEHÍCULO [REDACTED] CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED] DE 1 ½ TONELADA COLOR BLANCA, se dicta resolución que a la letra dice, de conformidad a los siguientes:

**RESULTANDOS:**

PRIMERO.- Mediante oficio de comisión, PFFPA/23.3/8C.17.4/0957-2016 de fecha de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, comisionó al [REDACTED] para realizar Operativo para combatir el tráfico ilegal de productos forestales maderables mediante la implementación de recorrido de vigilancia en la Reserva de la Biósfera Sierra de [REDACTED], en las Localidades [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Morelos; con el fin de verificar las actividades de aprovechamiento, posesión y transporte de materias primas forestales y productos forestales y no maderables.

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en atención al Oficio de Comisión a que se refiere el resultando inmediato anterior, y una vez que el [REDACTED] en su carácter de Inspector Federal se identificó con quien dijo llamarse [REDACTED] PROPIETARIO DEL VEHÍCULO [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED] DE 1 ½ TONELADA COLOR BLANCA,

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

ES

acreditándolo con su dicho bajo protesta de decir verdad e identificándose con credencial para votar número 0664001269462, expedida por el Instituto Federal Electoral, levantándose al efecto el Acta de Inspección Forestal para hacer constar la comisión de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento detectados en transporte o Flagrancia número 17-19-01/2016, al [REDACTED] PROPIETARIO DEL VEHÍCULO MARCA [REDACTED], MODELO 2003, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MORELOS DE 1 ½ TONELADA COLOR BLANCA, en cumplimiento a la comisión otorgada por esta Autoridad.

TERCERO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto SEGUNDO, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis. 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFFPA/23.5/2C.27.2/000-2016, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, instaurado en su contra, otorgándole el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.2/160/16, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la visita de inspección resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción XXIII, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012; así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-19-01/2016, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, levantada de la inspección realizada al [REDACTED] PROPIETARIO DEL VEHÍCULO [REDACTED] TIPO PICK UP, [REDACTED] 3, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED] DE 1 ½ TONELADA COLOR BLANCA, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracción prevista en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por no haber acreditado la legal procedencia del producto forestal maderable consistente 1.368 m<sup>3</sup> de leña seca de tecohuixtle y cauhulote especies de selva baja caducifolia para efectos de transporte.*

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren*

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

AVENIDA CUAUHEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450  
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

*violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-*

*Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

*"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*

*Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*

*PRECEDENTE:*

*Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

*Tercera Época.*

*Instancia: Pleno*

*R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.*

*Tesis: III-TASS-883*

*Página: 31*

*ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

4

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no hizo uso de su garantía de audiencia a fin de subsanar y/o desvirtuar las irregularidades referidas en el considerando inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Ahora bien de las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve se advierte que tal y como se encuentra circunstanciado en el acta de Inspección se circunstanció lo siguiente:

*"...el cual transportaba en su caja producto forestal maderable consistente en leña de especies de selva baja caducifolia, una vez que personal del Mando único solicito el alto para llevar a cabo una inspección para solicitar la documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal maderable; exhibiendo al momento una remisión forestal con folio progresivo No. [REDACTED] con folio autorizado No. 30/240 expedida por el Ejido de [REDACTED] para [REDACTED], señalando con la información sobre la materia prima productos o subproducto forestal que ampara este documento la cantidad de 4 cargas de leña seca con un volumen de 0.8 metros cúbicos; al llevar a cabo la revisión de la documentación presentada se observa que esta carece de fecha de expedición y fecha de vencimiento y al momento de realizar la medición -cubicación físicamente se obtuvo un volumen total de 1.368 m<sup>3</sup> (uno punto trescientos sesenta y ocho metros cúbicos) de leña de Tecohuixtlé y cuahulote en estado físico seco (SIC)..."*

De lo anteriormente se advierte que el Inspeccionado incurrió en infracción en materia ambiental, en virtud de que el producto forestal maderable que transportaba no fue acreditado, en virtud de que la remisión forestal con folio progresivo No. 15080938 carecía de fecha y la cantidad no corresponde a la que se transportaba en el momento de la inspección.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual [REDACTED] ofreciera prueba fehaciente, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-19-01-2016, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

AVENIDA CUAUHEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450  
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció la documentación que acredite la legal procedencia para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante Acuerdo número PFPA/23.5/2C.27.2/000/2016 de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección 17-19-01/2016 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en infracción prevista en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se llevó a cabo el transporte de 1.368 m<sup>3</sup> de leña seca de tecohuixtle y cauhulote especies de selva baja caducifolia, sin acreditar al momento de ser requerida la documentación la legal procedencia.

Motivo por el cual se llevaron a cabo las medidas de seguridad consistentes en:

1. **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 1.368 m<sup>3</sup> de leña seca de tecohuixtle y cauhulote especies de selva baja caducifolia y vehículo camioneta marca [REDACTED] modelo 2003 con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], con capacidad de carga de 1 ½ toneladas color blanca cuales quedan a disposición de esta Autoridad y a guarda y custodia del [REDACTED]

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la Autoridad, se sustenta en lo previsto por los siguientes artículos que a la letra mencionan:

Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable

**ARTICULO 115.** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

6

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Sección Primera

De la legal procedencia de las materias primas forestales

"...Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera..."

"...Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

"...Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento

El énfasis es de ésta Autoridad.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 93, 94

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

AVENIDA CUAUHEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450  
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

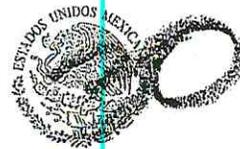
fracción VI y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED], una MULTA por la cantidad de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente; así como el DECOMISO de 1.368 m<sup>3</sup> de leña seca de tecohuixtle y cauholote especies de selva baja caducifolia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra menciona lo siguiente:

*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.* Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

8



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

*MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para establecer una sanción se toman en consideración los siguientes elementos:

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

AVENIDA CUAUHEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450  
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la inspección, la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas, que motivaron el procedimiento que se resuelve en contra del [REDACTED] como lo es la posesión y transporte de 1.368 m<sup>3</sup> de leña seca de tecohuixtle y cauhulote especies de selva baja caducifolia, considerando que no acreditó la legal procedencia al momento en que fue requerido por la autoridad competente en la diligencia de acta de Inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección, la documentación correspondiente, incumpliendo así con los requisitos que establece el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, en el momento en que le fue requerida ante la autoridad competente

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

10



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

contraviniendo lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.**

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED], propietario del vehículo automotor que llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar en el momento de su transporte con la autorización correspondiente que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que el [REDACTED] es propietario del vehículo en el que se transportaba la materia prima forestal consistente en 1.368 m<sup>3</sup> de leña de tecohuixtle de especies de selva baja caducifolia, y en sus diversas manifestaciones a través de la substanciación del procedimiento que se resuelve.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/000/2016 de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó aportara lo elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, exhibiendo Constancia de Ingresos Económicos emitida por el Secretario Municipal de Tepalcingo, en el que señala que el [REDACTED] de 45 años de edad, vecindado de ese Municipio de ocupación Jornalero percibe un ingreso económico mensual de \$1,000.00 ( UN MIL PESOS 00/100 M.N.), asimismo es el propietario del vehículo marca [REDACTED] del Estado de [REDACTED], con capacidad de carga de 1 ½ toneladas color blanca; situación que se toma en consideración en la presente resolución, para la imposición de las sanciones.

**F).- LA REINCIDENCIA:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] en el que obre resolución que haya

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

AVENIDA CUAUHEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450  
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y diversos 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con EL DECOMISO de la materia prima forestal maderable consistente en 1.368 m<sup>3</sup> de leña seca de tecohuixtle y cauhulote de especies de selva baja caducifolia, que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

VII.- Por cuanto al vehículo camioneta marca Ford tipo pick up modelo 2003 con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, con capacidad de carga de 1 ½ toneladas color blanca, que fue asegurado de forma precautoria, mediante Acta de Depósito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, medida que queda sin efectos, dentro del presente procedimiento administrativo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

12

32

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos artículo artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en los artículos 115, 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracciones I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al [REDACTED] una **MULTA** mínima por la cantidad de \$7,304:00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Por la comisión de infracción a la legislación ambiental, en los términos precisados en los CONSIDERANDO II, IV y V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] con el **DECOMISO** de de 1.368 m<sup>3</sup> de leña seca de tecohuixtle y cauholote especies de selva baja caducifolia, mismos que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos por las manifestaciones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación Federal.

**CUARTO.-** Por cuanto, a la CAMIONETA MARCA [REDACTED] CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1 ½

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

13

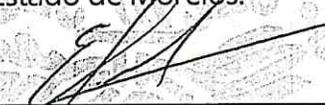
TONELADAS COLOR BLANCA que fue asegurada de forma precautoria en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis por esta Autoridad al [REDACTED], se deja sin efecto.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en Unidad Deportiva sin número, Los Sauces, Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos.

Así lo resolvió y firma **EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

  
Encargado Lic. Enrique Israel Torres Robles

"En suplencia por ausencia del Lic. José Antonio Chavero Aguilar, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 45, fracción XXXVII, 68, 82, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al oficio número PFFPA/23.1/8C.17.4/0199/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, suscribe el presente documento el Lic. Enrique Israel Torres Robles, Subdelegado Jurídico"

ELABORÓ

  
ROSA BEATRIZ LOYOLA MARTÍNEZ

REVISÓ

  
LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES

Multa: \$ 7,304.00  
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDA: DECOMISO

14